

EL AMIGO DE LA PAZ.

Contextacion al supuesto defensor de los derechos del Pueblo y Ciudadano Español.

Si principiámos á escribir solo por que hay libertad de Imprenta nos convertiremos todos en escritores aunque no tengamos asuntos de que tratar y caminaremos contrarios al espíritu de aquel instituto.

El defensor de los derechos del Pueblo quiere suponer que se le falta á este para apropiarse aquel título pomposo y tener la gloria de que se le agradezca su celo, pero como es tan fuera de tiempo y sin motivo tendrá que aguardarse á mejor ocasion para que le mostremos nuestra gratitud y reconocimiento.

Si el tal defensor cree que necesitamos que él nos lo diga para conocer y saber que la junta gubernativa de Pamplona no es legítima en su eleccion si se ha de proceder á su nombramiento con arreglo al espíritu de la Constitucion, está muy equivocado y se acredita de un mal creyente. Tenga entendido que no tenemos tal necesidad; y tenga entendido igualmente que la Constitucion en ninguno de sus artículos trata de semejante junta ni de su formacion y por consiguiente tampoco prescribe las reglas que se han de observar para ello, ni las circunstancias que han de concurrir en los sujetos que la compongan. Trata de la Diputacion de Provincia, fija los medios y modos de formarla, y señala épocas á su nombramiento y duracion; pero ¿de Junta gubernativa de Provincia? ¿donde?

Hasta ahora nada se ha hecho mas que proclamar, jurar, y establecer la Constitucion política de la Monarquía sancionada en Madrid, y tal vez será la única operacion en que hemos ido acordes con el espíritu de la misma. En todo lo demas ha sido preciso acomodarse y obrar conforme á las circunstancias particulares que han mediado. Pero se infiere de esto que las determinaciones que se han tomado sean nulas? En tal caso lo serian igualmente todas las medidas que se han adoptado en la Isla, Ga-

licia, y demas pueblos que hemos imitado, y aun se podria decir que era nulo tambien el restablecimiento mismo del sagrado código de la Constitucion. Y si no ¿Que artículos y reglas de ella hemos observado para su restauracion? ¿No ha sido el deseo de libertad el que nos ha inspirado y dictado los medios de conseguir aquel fin? Pues la misma causa es la que nos debe mover á consolidar esta grande obra sin ceñirnos precisamente á lo que aquella prevenga, porque ninguna advertencia hace para un acaecimiento de esta naturaleza, y en tal caso debe regir nuestras operaciones la prudencia.

Cuando ya se dé por concluida esta obra, cuando ya la Constitucion esté rigiendo en el lleno de su observancia, cuando ya las autoridades estén constitucionalmente nombradas, entonces es, Señor defensor, cuando debe manifestar ese celo, entonces cuando debe lucirse, y no ahora que nada se ha hecho todavia que toque á constitucion, que nadie la infringe, y que nada tenemos de ella sino el haberla proclamado y jurado. Hasta tanto descansa en la vigilancia de los mismos que han trabajado no poco para llegar á este estado.

Ha sido indispensable establecer nuevo gobierno y es preciso depositar la autoridad en personas de conocida decision por el constitucional y removerla de las que la egercian en el de opresion, por que su conducta debe sernos sospechosa aunque sus sentimientos fuesen los mejores. Ahora debe prescindirse de las tachas (de poco momento para el asunto) que puedan tener los sujetos en quienes ha recaido, lo primero porque su duracion ha de ser corta, cortísima, y lo segundo por que esos pequeños reparos no son de modo alguno comparables con la diferencia que hay entre la conducta clara y manifiesta de estos, y la ambigua y dudosa de aquellos. ¿Seria prudente, Señor defensor, haber depositado la autoridad en la Diputacion de Navarra que accedió tan de mala gana, y manifiestó tanta repugnancia, y aun algo mas, á la publicacion de la Constitucion? ¿Seria prudente haberla depositado en alguna otra corporacion ó personas que consintieron en ello á mas no poder? No Señor, no lo seria. Tampoco debia continuar en el Ayuntamiento por la razon sin réplica de estar nombrado bajo el antiguo sistema; pero se ma-

nifestó menos opuesto, y aun adicto; y no prestó servicios efectivos de oposicion como los anteriores.

Era pues necesario que fuese alguna corporacion la que nombrase los sujetos que habian de egercer aquella autoridad aunque ilegítima en el fondo, y parece que está dictando la prudencia que fuese preferido el Ayuntamiento por la razon indicada. No trato de sostener el desatino de que sea legítimo este nombramiento porque no residen tales facultades en los que le han hecho: solo digo que no pudiendo tener legitimidad cualquiera que fuese el modo y forma en que se hiciera, obró bien el Ayuntamiento en nombrar la Junta gubernativa para que desempeñase sus funciones, hasta que, elegidos por el Pueblo Soberano los sujetos de su confianza que nombrase el mismo tomáran posesion de aquellos empleos y cesasen en los suyos los nombrados por el Ayuntamiento.

Resulta pues, que este sin facultades bastantes nombró la dicha Junta, y que por lo mismo es ilegítima, cuyo particular no dispueto al Señor defensor, pero yo le suplico en caridad que me diga quien las ha tenido desde el dia 11 del corriente para hacer un nombramiento legítimo, válido y duradero. El Pueblo no lo ha hecho ni podido hacer constitucionalmente porque en este caso no seria ya Junta gubernativa la que se ha creado, sino Diputacion provincial nombrada con toda la solemnidad. Si el Pueblo en el momento que publicó la Constitucion, hubiera nombrado la Junta sin haber precedido las electorales de Parroquia y de partido, seria tambien ilegítimo. Si lo hubiera hecho la fuerza militar lo seria igualmente; y si todas las autoridades reunidas lo hubieran verificado, sucederia lo mismo: de modo que nadie sino el Pueblo convocado y reunido segun previene la Constitucion ha podido, ni puede tener semejantes facultades. Luego no es posible crear una Junta que sea legítima, siendo indispensable al mismo tiempo el que haya alguna. La seguridad de la conservacion de la libertad civil que es la suprema ley lo exige imperiosamente y la prontitud con que debe realizarse está en oposicion directa con el modo que se ha de practicar, por que necesariamente se debe pasar por todos los trámites que previene la Constitucion, so pena de incurrir en el mismo defecto de ilegítimidad.

Ahora bien, Señor defensor, ¿quien, como, y cuando se habia de haber nombrado esta junta para que fuese legítima? Pues supuesto que no ha sido posible como queda manifestado ¿por que grita V. al pueblo tranquilo, erigiendose en defensor suyo sin haberle ofendido nadie? ¿Porque no indica V. medios de acelerar las elecciones que es el único para que acaben en sus funciones esos vocales que tacha? Si quiere V. que los desobedezca el Pueblo, es necesario que el mismo nombre á otros, y está concluida la cuestion. Si los obedece ha de proceder en debida forma al nombramiento que aquellos le indiquen, y en el hecho quedan ya sin ejercicio ni autoridad considerados como simples Ciudadanos.

Esto supuesto: ¿Que es lo que V. quiere? ¿Que es lo que pretende? ¿es algo? y mas de lo que parece. Vea V. con que sencillez se deja caer en que *nos gobiernen interinamente los Tribunales, la Diputacion del Reino y demas.* Sea enhorabuena.

Soy de V. Atento servidor Q. S. M. B.

El amigo de la paz.

PAMPLONA.

Imprenta de JOSÉ DOMINGO. Año 1820.

Calle de la Zapatería número 17.